

Ley N° I-0859-2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

**HÉROES DE MALVINAS
EN EL MARCO DEL DERECHO DE INCLUSIÓN SOCIAL COMPRENDIDO
EN EL ARTÍCULO 11 BIS DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL**

CAPÍTULO I – BENEFICIARIOS

- ARTÍCULO 1°.-** Están comprendidos en la presente Ley, los Ex Combatientes de Malvinas, entendiéndose por tales a los que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 Abril y el 14 de Junio de 1982, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de Abril de dicho año y que abarcaba la Plataforma Marítima, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y Espacio Aéreo correspondiente, definido expresamente como TEATRO OPERACIÓN MALVINAS (TOM) y como TEATRO DE OPERACIONES ATLÁNTICO SUR (TOAS). Se considerarán tales los beneficiarios determinados por el Artículo 1° de las Leyes Nacionales N° 23.848, N° 24.892 y sus modificatorias, que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2°.-** Incorpórese a los Ex Combatientes de Malvinas a la política de Inclusión Social Provincial, mediante la percepción de un RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL, mensual y de carácter no remunerativo, previa acreditación de los siguientes requisitos:
- a) Certificación de su condición de Ex Combatiente expedido por la Autoridad Militar de la Fuerza donde revistió, rubricada por el Ministerio de Defensa de la Nación, en el marco de los beneficiarios determinados por las Leyes Nacionales N° 23.848, N° 24.892 y sus modificatorias;
 - b) Acreditar domicilio real, no menor a CINCO (5) años, en el territorio de la provincia de San Luis, a condición de mantener su domicilio en ésta, debiendo justificar dicha situación, presentando la documentación que la reglamentación establezca y en la oportunidad que ésta lo disponga;
 - c) No estar recibiendo cualquier otro beneficio por su condición de Ex Combatiente, regulado y otorgado por otra jurisdicción provincial o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d) Estar empadronado en el Registro que se establece en el Artículo 4° de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 3°.-** Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley la viuda del Ex Combatiente mientras conserve tal condición y sus descendientes en primer grado de parentesco hasta que alcancen la mayoría de edad, salvo que sufran situaciones de capacidades diferentes; a falta de estos los padres de los Ex Combatientes de Malvinas. No siendo este RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL incompatible con ningún otro beneficio jubilatorio o de pensión. Se deja expresa constancia que si entre los derechohabientes no se excluyen entre sí por mejor derecho y concurrieran en cantidad a más de UNO (1), el beneficio único correspondiente al causante deberá ser prorrateado entre todos los de igual derecho.-
- ARTÍCULO 4°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá confeccionar y mantener actualizado, el “Registro Permanente de Ex Combatientes de Malvinas de la provincia de San Luis”, donde deberán empadronarse los beneficiarios de la presente Ley y sus familiares comprendidos en la misma. Para la confección de

este Registro se deberá solicitar la asistencia de los Centros de Ex Combatientes de Malvinas reconocidos en la Provincia.-

CAPÍTULO II – BENEFICIOS

- ARTÍCULO 5º.- Otórgase un RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL, mensual y de carácter no remunerativo, equivalente al importe que perciben los Beneficiarios del Plan de Inclusión Social Trabajo por San Luis. Como tales, tendrán cobertura de Obra Social (DOSEP) y aseguradora de Riesgos de Trabajo.
El RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL mencionado en el párrafo anterior, se verá incrementado automáticamente en un CIEN POR CIENTO (100%) a partir del 1 de Enero de 2014 y quedará sujeto a los aumentos que otorgue en el futuro y oportunamente el Poder Ejecutivo Provincial para los empleados públicos de la Administración Pública Provincial en idéntico porcentaje e igual tiempo de otorgamiento. Este Reconocimiento es inembargable, salvo en los casos de deudas por alimentos y es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión Nacional, Provincial y/o Municipal.-
- ARTÍCULO 6º.- A los efectos de gozar del RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL establecido en la presente Ley, los Beneficiarios deberán realizar a solicitud y de forma conjunta y coordinada con la Autoridad de Aplicación, tareas y/o actividades tendientes a revalorizar la Gesta de Malvinas y a la defensa permanente e irrenunciable de los legítimos derechos soberanos de nuestro País sobre las Islas del Atlántico Sur y sus mares adyacentes.-
- ARTÍCULO 7º.- Exenciones Impositivas: Quedan exentos, los Beneficiarios de la presente Ley, del pago de:
- a) El Impuesto Inmobiliario correspondiente a la unidad habitacional que sea única propiedad inmueble cuyo avalúo fiscal no supere el monto que anualmente establezca la Ley Provincial N° VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”;
 - b) Del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta la suma total de ingresos que fije anualmente la Ley Provincial N° VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”, por las actividades que se dediquen personalmente a las mismas, siempre y cuando acrediten tal condición;
 - c) Del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones realizadas para hacer efectivas las operaciones previstas en los Incisos a), b), d) y e) del presente Artículo;
 - d) Del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas correspondiente a un único vehículo y de uso personal y que cuyo valor no supere el importe que fije anualmente la Ley Provincial N° VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”;
 - e) De Tasas Judiciales por juicio de valor determinado hasta la suma que anualmente establezca la Ley Provincial N° VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”;
 - f) De Tasas por Servicios Administrativos.-
- ARTÍCULO 8º.- Viviendas Sociales: Los Beneficiarios de la presente Ley tendrán, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación respectiva, preferencia proporcional en la adjudicación de viviendas sociales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de Planes de Viviendas Sociales. Esta preferencia sólo cederá frente a madres solteras y personas con capacidades diferentes.-
- ARTÍCULO 9º.- Fomento al Empleo: El Poder Ejecutivo Provincial podrá dictar normas de exención impositiva a todas aquellas empresas y/o empleadores, que contraten a beneficiarios de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10.- Beneficios Futuros: Los Beneficios comprendidos en la presente Ley deben ser considerados como piso por sobre el cual pueden establecerse mayores reconocimientos. El Poder Ejecutivo deberá incluir, proporcionalmente, a los beneficiarios de la presente Ley en toda Política Pública que se implemente en el futuro y que signifique el establecimiento de sistemas promocionales, de incentivos y/o beneficios ya sean sociales, económicos, laborales y/o salariales. La forma y cuantificación de la inclusión lo determinará la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 11.- Revocación de los Beneficios: Quedarán inmediatamente revocados todos los beneficios de aquel beneficiario de la presente Ley que:

- Se lo solicite a la Autoridad de Aplicación de forma expresa y por escrito;
- Haya sido condenado, con sentencia firme, por delito penal por Tribunales Provinciales y/o Federales;
- Deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 2º de la presente Ley.-

CAPÍTULO III - RECONOCIMIENTO HISTÓRICO

ARTÍCULO 12.- Honores a Veteranos de Guerra: Se deberá incluir en el Protocolo Provincial las Honras Fúnebres a los Ex Combatientes beneficiarios de la presente Ley fallecidos. Ante el fallecimiento de un Ex Combatiente de Malvinas, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley notificada formalmente, arbitrará los medios para:

- Proveer una Bandera Nacional, que será depositada sobre el féretro y posteriormente entregada a sus familiares directos;
- Disponer en los Servicios Fúnebres una Guardia de Honor integrada por Cadetes del Instituto Superior de Seguridad Pública “Coronel Juan Pascual Pringles”;
- Remitir una Corona Floral en nombre del Pueblo de la provincia de San Luis.-

CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad u organismo que lo reemplace en el futuro.-

ARTÍCULO 14.- Invítase a los Municipios de la Provincia y/o empresas o entes que presten servicios públicos en la provincia de San Luis, a adherir y/o dictar normativas similares a la presente Ley, en cuanto a servicios gravados por ellas.-

ARTÍCULO 15.- Autorícese al Poder Ejecutivo a hacer las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.-

ARTÍCULO 16.- Deróguese la Ley Provincial N° I-0015-2004 (5482 *R) “Ex Combatientes. Exención del pago de impuestos”.-

ARTÍCULO 17.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de Septiembre del año dos mil trece.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
 Presidente
 Cámara de Diputados
 San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ
 Presidente
 Cámara de Senadores
 San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
 Secretario Legislativo

Prof. MIRTHA BEATRIZ OCHOA
 Secretaria Legislativa

Cámara de Diputados
San Luis

Cámara de Senadores
San Luis